

Circular Junio 2016

Criterios Tributarios de Interés

- 1.- Al tributar por Ganancia Patrimonial por venta de inmuebles puede tomar el "Valor Comprobado" como precio de adquisición.
- 2.- No cabe sanción cuando al contribuyente se le regulariza por considerar no deducibles los gastos del vehículo
- 3.- Revés a la Fiscalidad de las Sociedades Profesionales
- 4.- El reintegro por Bankia del importe de sus acciones no tributa.
- 5.- Ganar las costas en un pleito tributa como Ganancia Patrimonial

1.- Al tributar por Ganancia Patrimonial por venta de inmuebles puede tomar el "Valor Comprobado" como precio de adquisición.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo permitirá reducir la cuantía de los impuestos que pagan los contribuyentes por la ganancia patrimonial producida en la venta de un inmueble. En su Sentencia, el Tribunal confirma el criterio por el cual se debe tomar como valor de adquisición del inmueble el comprobado por la consejería de Hacienda autonómica, cuando sobre dicho inmueble se haya efectuado una "comprobación de valores" a su adquisición, y no el precio pagado expresado en la Escritura de Venta (que por lo general, es más bajo).

Cuando una persona transmite un inmueble, tributa en el IRPF por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión: cuanto mayor es la diferencia entre ambos precios, mayor es la ganancia y, por ende, la tributación.

La ley del IRPF señala que el "valor de adquisición" es el importe real por el que dicha compra se hubiera efectuado. Ahora bien a raíz de una sentencia del Tribunal Supremo de enero de 2015, parecía desprenderse que los contribuyentes podían declarar como valor de adquisición, en el supuesto de una posterior reventa, el comprobado por la consejería en lugar del pagado efectivamente, lo cual suponía reducir considerablemente la Ganancia Patrimonial en IRPF".

Pese a ello, señala, "quedaban dudas por el supuesto de hecho controvertido al que se refería esa sentencia en concreto. Pero ahora el Tribunal Supremo, en otra Sentencia de 21.12.2015, acaba de confirmar el criterio por el que se debe tomar como valor de adquisición el comprobado por la consejería".

2.- No cabe sanción cuando al contribuyente se le regulariza por considerar no deducibles los gastos del vehículo

No cabe Sanción cuando al contribuyente se le elimina como gasto deducibles los vinculados a un vehículo, por no ser unánimes los Tribunales al respecto (STSJ de Castilla y León de 4 de abril de 2016). La imposición de una sanción requiere la concurrencia de un elemento objetivo, que exige la tipificación de las acciones u omisiones que constituyen infracciones tributarias, así como un elemento subjetivo, consistente en la existencia de algún grado de culpabilidad en la comisión de las infracciones administrativas. No existe intencionalidad en la deducibilidad de los gastos vinculados a un vehículo por no ser unánime la posición de los tribunales al respecto. No es sancionable la deducción de los gastos por mantenimiento de vivienda y suministros en proporción superior a la correspondiente cuando el interesado desarrolle en ésta su actividad empresarial o profesional, pudiendo existir una interpretación razonable de la norma aplicable

3.- Revés a la Fiscalidad de las Sociedades Profesionales

El Tribunal Económico Administrativo Central, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, considera que cuando una persona física presta servicios a través de una sociedad, debe imputarse en su IRPF la totalidad del beneficio obtenido por la sociedad, lo que supone un importante incremento de la factura fiscal de los profesionales, que deberían imputarse cerca del 80% del beneficio de la Sociedad. Estas resoluciones de un recurso de alzada para la unificación de criterio son vinculantes para los TEAR y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las comunidades.

La Inspección de Tributos ya viene regularizando mediante Actas de Inspección con sanciones, a las personas físicas profesionales que prestan sus servicios a través de sociedades, imputándole la totalidad del beneficio de la sociedad, siempre que el servicio que presta el profesional a la sociedad, y el de ésta a sus clientes sean sustancialmente el mismo, y que la sociedad carezca de medios para realizar la operación si no es por la

necesaria e imprescindible participación de la persona física, no aportando la sociedad valor añadido a la labor de la persona física profesional.

Muchos contribuyentes, con un volumen importante de ingresos, deciden constituir una sociedad para organizar su actividad a través de ella, percibiendo una remuneración por su trabajo en la entidad. Hacienda lleva tiempo comprobando esta forma de organizar una actividad, y parece que ha encontrado la tecla -con la aquiescencia del Teac- para hacer como si la sociedad no existiera, e imputar toda la carga fiscal al socio de la entidad.

Pensemos en el caso de un profesional, que ejerce su actividad a través de una sociedad. La sociedad es la que factura los servicios prestados por su socio a un precio. Sin embargo, el socio percibe por su trabajo, una cantidad notablemente inferior a la que percibe la sociedad de sus clientes. En estos casos, por tanto, Hacienda consideraba que la verdadera actividad la realizaba el socio, y no la sociedad y, por tanto, imputaba los ingresos de dicha actividad al IRPF del socio. De ello se derivaba un evidente aumento en la tributación, dada la progresividad del IRPF.

Hacienda entiende que la sociedad es un mero parapeto, y la prueba es que en estos casos considera que el valor de mercado de los servicios realizados por el socio para su sociedad, es el mismo que el que la sociedad factura a los clientes. A lo sumo, y para que la sociedad no entre en pérdidas, permite que la retribución del socio ascienda al importe resultante de restar a los ingresos de la sociedad, los gastos deducibles que esta tenga -excepto los servicios facturados por el socio-. Por ejemplo, si la sociedad factura 180.000 euros, y tiene gastos fijos por importe de 12.500 euros -suministros, algún empleado, materiales, etc.-, la retribución del socio ascenderá a 167.500 euros.

4.- El reintegro por Bankia del importe de sus acciones no tributa.

El consultante es accionista de una entidad financiera que ha reclamado la devolución de la inversión a los accionistas minoristas que acudieron a su salida a Bolsa, a raíz de la elevada litigiosidad que dicha salida a Bolsa ha producido. En virtud del acuerdo alcanzado con la citada entidad, el consultante va a percibir el importe íntegro de su inversión inicial a cambio de la devolución de las acciones a la entidad.

En el caso planteado, al tratarse de una transmisión de acciones del consultante a la entidad financiera, nos encontramos en el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales, debiendo calcularse su importe por

diferencia entre los valores de adquisición y transmisión. Por lo tanto, y en virtud de lo anteriormente dispuesto, el consultante deberá computar una ganancia o pérdida patrimonial calculada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las acciones, es decir, por la diferencia entre la totalidad de las cantidades que perciba de la entidad financiera y el importe por el que adquirió dichas acciones como consecuencia de su salida a Bolsa. En conclusión, en la práctica, no debe existir Ganancia, y en su caso solo tributaría el interés percibido. CV 1353.16 de 31.3.2016 DGT.

5.- Ganar las costas en un pleito tributa como Ganancia Patrimonial

Ganar una sentencia en los juzgados sale caro a la hora de hacer la declaración de la Renta de 2015 conforme al nuevo criterio adoptado hace poco más de un mes por la AEAT, por la que tendrá que incluir el importe de las costas en la base liquidable general del IRPF, aumentando la progresividad de su Declaración

Estos contribuyentes tampoco podrán deducirse los gastos de abogado y procurador realmente asumidos durante el proceso al considerar Hacienda que estos gastos jurídicos son "gastos debidos al consumo". Ello es criticado porque "una cosa es tributar porque el exceso de las costas supere a los gastos jurídicos realmente incurridos y otra muy diferente es tributar por el 100% de las costas sin posibilidad de deducir lo pagado a abogados y procuradores".

No declarar el importe de las costas supone que la AEAT podrá reclamar las cuotas 'defraudadas', los intereses de demora e imponer una sanción mínima del 50% sobre la cuota descubierta, que en el caso de que se esté conforme y se pague en plazo quedaría en una sanción del 26,25%.

Este cambio de criterio puede afectar a 1,5 millones de ciudadanos (número de sentencias al año "sobre todo en procesos civiles, penales y laborales, además de 150.000 sentencias más que resuelven recursos contra las administraciones públicas, en las que desde 2011 se imponen las costas en primera instancia) que además muchas veces los contribuyentes no serán conscientes de este 'fraude' por desconocimiento del cambio de criterio y porque los abogados hayan cobrado directamente las costas de la parte contraria, con lo cual los clientes que han ganado el pleito desconocen el importe de las costas abonadas y dificulta su inclusión en su IRPF.